



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00144-00.
Accionante: HUGO FIDEL PÉREZ JIMÉNEZ
Accionado: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela que HUGO FIDEL PÉREZ JIMÉNEZ, promovió contra CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. trámite al que se vinculó a DATACRÉDITO EXPERIAN.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional, en procura de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, los cuales considera vulnerados por Credivalores - Crediservicios S.A. al no dar respuesta a la petición que presentó el pasado 25 de enero de 2021.

En consecuencia, solicita que, en amparo de sus derechos, se ordene a la accionada emitir respuesta completa y de fondo a la solicitud presentada.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

De lo relatado por el accionante, se desprende que el 25 de enero de 2021, vía correo electrónico remitió¹ una solicitud en la que requería información sobre el proceder llevado a cabo para realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, requiriendo que se le enviara la documentación pertinente que diera cuenta de las gestiones realizadas; además, que en caso de que no fuera posible demostrar que entre la comunicación previa y el reporte negativo hayan transcurrido los 20 días que señala la Ley 1266 de 2008, se actualice el mismo como “pago voluntario sin histórico de mora”.

¹ A las direcciones de correo impuestos@credivalores.com, cgutierrez@credivalores.com y servicioalcliente@credivalores.com.

Señala que pese haber vencido el término, no ha recibido respuesta alguna a su pedimento.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 23 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculada para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 Datacrédito Experian Colombia S.A., informó, de forma extemporánea, que no tienen responsabilidad respecto de la resolución de peticiones que se presentan ante la fuente de la información, es decir Credivalores – Crediservicios.

Sin embargo; señaló que según reporte expedido el 24 de febrero de 2021 a las 7:05 p.m. **"EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE"**. En consecuencia, solicitó que se niegue el amparo y que se le desvincule de la acción constitucional (ff. 59-60).

3.2 Por su parte, Credivalores – Crediservicios S.A., guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

En cuanto a la procedencia de la acción contra particulares, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la misma procede cuando el accionante se encuentra en un estado de indefensión o subordinación, así lo señaló en la sentencia T-430 de 2017:

La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate

2. En relación al derecho de petición, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran la T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de requisitos que a continuación se enlistan:

i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que “(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”; sin embargo, ante la emergencia ocasionada por la pandemia, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días, el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud.

De esa manera, a través de la resolución 222 del 25 de febrero de 2021, el referido ente ministerial, amplió hasta el 31 de mayo de los cursantes la referida situación sanitaria por lo cual, por el momento, la ampliación del plazo para resolver peticiones permanece vigente.

3. Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental al *habeas data* la referida Corporación, en sentencia T-167 de 2015, indicó:

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta

protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

4. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la salvaguarda deprecada habrá de negarse, pues en vista de la incidencia que la Emergencia Sanitaria ha tenido en los términos para dar respuesta a las peticiones que radiquen los ciudadanos, evidente es que la presente solicitud de amparo se torna prematura.

Si bien es cierto, la accionada guardó silencio frente a los hechos de la presente acción constitucional, lo que da lugar a que se aplique la presunción de veracidad, consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tenga por cierto que a la fecha de la radiación de la acción constitucional no ha dado respuesta a la petición presentada, ello no habilita *per se* la procedencia del amparo, pues como se dijo, el mismo resulta prematuro al no haber fenecido los términos para dar respuesta.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, corporación que al respecto señaló:

*(...) es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, **como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional**, que le está vedado, por cuanto **no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente**. (Negrilla fuera de texto - CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y en STC18999-2017)*

Entonces, aunque se tenga por cierta la falta de respuesta por parte de Credivalores - Crediservicios S.A. a la petición presentada por el accionante el 25 de enero de 2021, no es posible conceder el amparo deprecado, pues entre el 25 de enero de 2021 y el 19 de febrero de 2021, día hábil siguiente a la radicación de la acción de tutela, no había transcurrido el término de que trata el Decreto 491 de 2020; es más, ni siquiera al momento de proferir este fallo de tutela ha fenecido el término, pues solo hasta el 8 de marzo siguiente se cumplen los 30 días.

Visto de ese modo el asunto, evidente es que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había incurrido en vulneración alguna, pues, insístase, el plazo para contestar la petición elevada por el actor aún no ha vencido.

De otro lado, ha de indicarse que lo anterior también impide que este Despacho emita pronunciamiento frente a la procedencia o no del reporte negativo en las centrales de riesgo², pues es precisamente ese el objeto de la petición que presentó el actor ante la entidad accionada, luego, si para la fecha de presentación de esta acción no había fenecido el término para que Credivalores – Crediservicios S.A. se pronunciara al respecto, no puede este Despacho inmiscuirse en un asunto, que en principio, debe ser resuelto por aquel.

Así pues, salta la vista lo prematuro que resultó el presente recurso de amparo, y ello da lugar a concluir, que el actor interpuso la acción sin que existiera vulneración a sus derechos fundamentales, lo que conlleva a la negación de la misma.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29ed9b3e34f13037310ba1bd851fea3dac77bb7cf5f3f808bd5b5506dee66ff

Documento generado en 03/03/2021 05:29:39 PM

² No obstante, debe tenerse en cuenta que según lo informó Datacrédito Experian Colombia S.A. **"EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE"**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>